JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutantes: Marleny e Irene Gómez Salazar
Ejecutados: Jairo Cifuentes Torres y Otro
Radicado: 63001-31-03-003-2017-00071-00

Junio tres (03) de dos mil veintidós

I.**OBJETO**

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.**ANTECEDENTES**

Revisadas las diligencias se aprecia que existe auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que la parte actora haya mostrado interés en darle impulso.

Ello es así en tanto que la última providencia adoptada data del 18-02-2020, sin que la parte actora desplegare actuación alguna con posterioridad, por lo que a esta altura ha transcurrido el lapso temporal referido líneas atrás.

III.**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga

procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por Marleny e Irene Gómez Salazar en contra de Jairo Cifuentes Torres y Gabriel Augusto García Perdomo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos del 19-05-2017 y 13-09-2017.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre designado que han cesado sus funciones, por lo que deberá realizar la entrega de los bienes dados en custodia a quien los detentaba al momento de la práctica de su secuestro. Deberá rendir el informe final de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega que se ordena.

Líbrese oficio al canal digital del citado auxiliar.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 82 del 06-06-2022